



Resolución Directoral Regional

N° : 152-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 05 de junio del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

VISTOS:

La solicitud de reconsideración de fecha 20 de mayo de 2026, presentado por doña FILOMENA CONDORI CCAMA, contra la Resolución N°089-2026/DREM.M-GRM, de fecha 06 de abril de 2026, Informe Legal N°061-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 05 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1 del artículo 218 del citado Decreto Supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es quince (15) días perentorios, y deberá resolver en el plazo de treinta (30) días;

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N°089-2026/DREM.M-GRM, mediante Esquela de Notificación N°124-2026/DREM-GRM, fue notificada el 29.04.2026., por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22.04.2026 para impugnar la mencionada resolución.

Conforme a ello, mediante **Expediente N°2026-01988552 (Carta S/N)**, la Sra. FILOMENA CONDORI CCAMA, interpone ante la DREM.M su recurso de reconsideración el día 20.05.2026, este se encuentra dentro del plazo legal establecido e interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, y debe ser sustentado en nueva prueba.

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificar o revocar dicha decisión ⁽¹⁾.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina ⁽²⁾, señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Subrayado nuestro.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.661.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.663.



Resolución Directoral Regional

N°

: 152-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 05 de junio del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

La prueba nueva debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que resolvió.

En el presente caso, la Sra. FILOMENA CONDORI CCAMA Operador Minero de la Unidad Minera MARQUITO V, en su escrito de Recurso de Reconsideración refiere que ofrece como nueva prueba las actas de notificaciones N°316-2025, 758-2025-DREM-GRM y la Notificación N°124-2026-DREM-GRM., que revisados los mismos son documentos emitidos por la DREM.M., y que ya obran en el expediente los cuales fueron conocidos por mi representada al momento de resolver.

En tal sentido, el recurso de reconsideración presentado por la administrada como las cédulas de notificación adjuntos como prueba nueva no sustentan los fundamentos de hechos presentados por la administrada **por lo tanto no amerita una nueva revisión** de la Resolución Directoral Regional N°089-2026/DREM.M-GRM, de fecha 06 de abril del 2026, toda vez que no adjunta prueba nueva que pueda enervar los fundamentos de la resolución incoada, **como lo está establecido en el artículo 219 Recurso de Reconsideración del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS**; razón por la cual se declara **improcedente** la solicitud del recurso de reconsideración.

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; y estando a lo señalado por el artículo 59 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y, en uso de las facultades mediante Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025 y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. FILOMENA CONDORI CCAMA, operador minero del "Derecho Minero MARQUITO V", contra la Resolución Directoral Regional N°089-2026/DREM.M/GRM de fecha 06 de abril de 2026, a través del cual se resolvió: SANCIONAR a la administrada operador minero Sra. FILOMENA CONDORI CCAMA, de la Unidad Minera MARQUITO V, al pago de la multa pecuniaria de 3.0 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas supeditadas bajo los principios de potestad sancionadora administrativa., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa, a la administrada Sra. FILOMENA CONDORI CCAMA, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR, en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua la presente Resolución Directoral Regional, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RHCCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
C.C. Archivo.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGONES CARCAUSTO CCORI
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS